

Impugnación de Paternidad
Rad 2021-00340-00
Dte;AZAEL LASSO GARCIA
Ddo JENNIFER LEONOR LASSO SANCHEZ

CONSTANCIA –SECRETARÍAL. A despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, que correspondió por Reparto Virtual. Advertido que el Gestor Judicial a la fecha no presenta sanción disciplinaria. Sírvase proveer. Palmira, 17 de Agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Auto Interlocutorio N° 1036
Palmira, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El señor Azael Lasso Garcia, a través de gestor judicial, presenta demanda de Impugnación de paternidad en contra de la señora Jennifer Leonor Lasso Sánchez.

Revisado el expediente se observa que adolece de las siguientes falencias.

A- La demanda se dirige contra la señora JENNIFER LEONOR LASSO SANCHEZ cuando la filiación que se ataca es la de su hija menor de edad SARAY LASSO LASSO, confundiendo el estado civil con la representación legal.

B- El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal. No obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.

C. No se determina la causal de Impugnación de paternidad que se invoca, de conformidad con el Art. 11 Ley 1060 de 2006.

D. Se menciona al señor RUBEL MIGUEL ALVEAR, como presunto padre bilógico de la niña Saray Lasso Lasso, pero no se demanda al mismo para lograr integrar la Litis.

E. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4º. del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

F. Se debe aclarar la pretensión primera, para precisar por qué la menor no puede ser representada por la madre y la consecuente necesidad de designarle curador.

G. El poder otorgado no se dirige contra ninguna persona, se limita a manifestar que se otorga poder para llevar hasta su terminación o finalización

proceso de Impugnación de Paternidad con relación al registro que se realizó a la menor Saray Lasso Lasso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

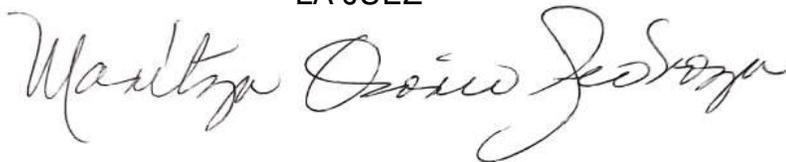
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el señor Azael Lasso en contra de la señora Jennifer Leonor Lasso, a través de gestor judicial

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.54.1.875 y T.P. Nro. 336.797 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de Agosto de 2021.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158613aa86724c08094ebd976455428d365be352f772f6f0c69e89745154826**

Documento generado en 17/08/2021 03:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**